el mi consejo esta resolucion, acordo su cumplimiento, y para ello espedir esta mi cédula: por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi real resolucion, y la guardeis, cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual v debida observancia, dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, en el concepto de comunicarse de mi orden a los demas conseios y fueros privilegiados esta cedula para su inteligencia y observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, éscribano de camara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le de la misma fé y crédito que a su original. Dado en San Ildefonso à 16 de Setiembre de 1784.—Yo EL REY.-Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.

D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A los del mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, mayores y ordinarios, así de realengo, como de señorio, abadengo y ordenes tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y otros jueces, ministros y personas, de cualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi real cedula toca o tocar pueda: Bien sabeis que con fecha 16 de Setiembre proximo pasado se comunicó por el mi consejo circularmente una real cédula que me servi espedir, comprensiva de cinco artículos, que se dirigen todos a facilitar que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos l

créditos ejecutivamente, y sin admitirse inhibicion y declinatoria de fuero, despachandose por los jueces ordinarios las ejecuciones sin distincion alguna de clases, segun y en la forma que mas estensamente se contiene en la misma real cedula. siendo el objeto de la resolucion que comprende el proteger y favorecer, no solo a los artesanos y menestrales, respecto á cuvas deudas se declara a su beneficio en el artículo IV desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien a los criados, à quienes debe correr igualmente el interes del tres por ciento desde la misma interpelacion, no constando este particular específicamente en la referida real cédula: Por tanto, ha acordado el mi consejo espedir la presente; por la cual declaro, que así como a los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial; en la misma forma ha de correr a beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y evitar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que esta mi real declaracion la tengais por adicion del citado art. 4 de la espresada cedula de 16 de Setiembre próximo, y como si estuviera bajo de un contesto, la guardeis, cumplais v ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar sin diferencia alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de camara mas antiguo, y de gobierno del mi consejo, se le de la misma fé y crédito que á su original. Dado en San Lorenzo, á 26 de Octubre de 1784.—Yo EL REY.— Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.